Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-34093550-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 20 de Abril de 2021

Referencia: EXPTE N°: 20.564-A - "MATRICERIA AUTRAL S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación" - Sentencia

---

Reunidos los Sres. Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21º Nominación) y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos **20.564-A** caratulados **"MATRICERIA AUTRAL S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación"**,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 4/5 se presenta la firma Matricería Austral S.A., por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución Fallo N° 1169/2004 dictada en el expediente SA 17-03-051 mediante la cual se la condenó por la infracción prevista en el art. 970 del C.A. al pago de una multa de $ 6.019,31. Relata que en fecha 05/11/1999 documentó ante la Aduana de Córdoba el DIT N° 99 017 IT13 000009P, en el marco de lo dispuesto en el art. 250 y sig. del C.A., solicitando un plazo original de permanencia dentro del cual procedió a la cancelación en tiempo y forma de la destinación aduanera. Expresa que en el momento de la cancelación abonó los derechos establecidos en el Decreto 1439/96, según consta la liquidación de la destinación definitiva, habiendo tramitado la nacionalización del DIT referenciado. En tal sentido, rechaza la infracción imputada por cuanto el art. 27 del Decreto 1439/96 prevé que *"Aun cuando la mercadería importada en los términos del presente régimen no sea exportada bajo la nueva forma resultante de la aplicación del proceso industrial comprendido, no constituirá infracción ni transgresión alguna su exportación o importación para consumo si se cumplen las condiciones previstas en los arts. 18 y 23, según el caso, respectivamente, del presente"*. Considera que debe existir una interpretación armonía entre lo establecido por la normativa específica, esto es Dto. 1439/96 y lo normado los arts. 250 y 970 C.A., ya que en el presente sumario hay una doble imputación o sanción. Por una parte, se aplica un derecho adicional del 2% mensual durante 12 meses, lo cual determina un derecho adicional del 30% en la destinación N° IC 81 0005P del 11/01/01, y por otra parte, se pretende la aplicación de una multa en los términos del art. 970 del C.A. igual a una vez los tributos adeudados. Entiende que debe aplicarse una única sanción: o se abona el derecho adicional del 30% o se aplica una multa igual a una vez los tributos, los que deberían tener descontados el 30% adicional, 0% de derechos, ya que es mercadería intrazona. Es decir, aplicar el art. 970 del C.A. o el derecho adicional del art. 27 del Dto. 1439/96. Ofrece pruebe y solicita que se haga lugar al recurso interpuesto, con costas.

II.- Que a fs. 76/83 la representación fiscal contesta el traslado conferido. Niega todos y cada uno de los hechos y documentación aportada por la contraria que no sea objeto de su expreso reconocimiento. Apunta que de las act. adm. se extrae que el vencimiento del DIT involucrado operó el 08/11/2000 y que fuera del plazo otorgado legalmente, esto es

11/01/2001 se nacionalizó la mercadería ingresada. Señala que la importadora se presentó en el sumario argumentando haber regularizado la operación en tiempo y forma. No obstante ello, el servicio aduanero indicó que el plazo de permanencia fue otorgado por 360 días (anverso del OM 1993 SIM) y acordado por un año (reverso del OM 1993 SIM) no existiendo solicitud de ampliación de plazo. Finalmente se arribó al dictado de la resolución aduanera que condenó a la firma por la infracción endilgada. Esgrime que conforme el régimen de importación temporal, la mercadería ingresada temporalmente queda sometida desde ese mismo momento al cumplimiento de una condición y esta es la reexportación antes del vencimiento del plazo acordado. Precisa que si bien la actora alega que la mercadería fue nacionalizada antes de producirse el vencimiento del plazo otorgado, ello no es así y puede advertirse de la simple compulsa de la documentación que se arrima donde se exhiben además los informes técnicos que corroboran lo expuesto. Sostiene que el incumplimiento de las obligaciones impuestas como condición de la concesión del régimen, como son el no haber sometido las mercaderías al perfeccionamiento o beneficio para el cual fueron introducidas o no haberlas reexportado en el plazo acordado, o proceder a su nacionalización fuera de plazo, es motivo de la sanción de multa sin perjuicio del pago de los tributos, ya que las mercaderías se consideran importadas para consumo. Que respecto del quantum de la multa, estima que la misma resulta conforme a derecho atento a la naturaleza de la maniobra efectuada, del incumplimiento cometido y antecedentes merituados por el juzgador administrativo al tiempo de los hechos y de emitir su pronunciamiento. Postula que la propia actora reconoce haber incumplido, sin perjuicio de lo que expone en relación a las supuestas sumas abonadas en concepto de tributos y adicional respecto de la mercadería ingresada, debiendo asumir las consecuencias propias de dicho incumplimiento. Ofrece prueba, plantea cuestión federal y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III.- Que a fs. 85 se abre la causa a prueba, a fs. 107 la actora manifiesta que el número de destinación correcta es N° 01 017 IC8 11 000005 F y que la misma ya se encuentra agregada a fs. 4 de las act. adm., por lo cual desiste del oficio oportunamente solicitado. A fs. 108 se tiene presente la rectificación efectuada por la actora a fs. 107 y por desistido el oficio solicitado a fs. 104. A fs. 119 se declara la causa como de puro derecho y se elevan los autos a la Sala “G”, que los pasa a sentencia.

IV.- Que la Actuación N° 12657-825-2005 (SA 17-03-051) se inicia con el acta denuncia N° 035/01 contra la firma Matricería Austral S.A. por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A. con relación al DIT N° 99 017 IT13 000009 P, cuyo vencimiento operó el 08/11/2000. A fs. 2 la Sección Registros informa que el día 8/11/2000 venció el plazo de permanencia del DIT N° 99 017 IT13 000009 P, con lo cual la situación encuadraría dentro del art. 970 del C.A. Asimismo, se hace saber que con fecha 11/01/2001 y mediante la destinación de nacionalización N° 01 017 IC81 000005 F se nacionalizó el total de la mercadería ingresada por la admisión temporal. A fs. 3 y 4 obran las carpetas del DIT N° 99 017 IT13 000009 P y de la Nac. N° 01 017 IC81 000005 F, respectivamente. A fs. 5 se dispone la instrucción de sumario contencioso en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. A fs. 6 se realiza la clasificación y aforo de la mercadería. A fs. 7 se practica liquidación de tributos y se determina el monto de la multa. A fs. 8 se corre vista a la firma MATRICERIA AUSTRAL S.A. en los términos del art. 1101 del C.A, quien se notifica el 16/12/2003 conforme constancia de fs. 10. A fs. 11/13 la importadora contesta la vista. A fs. 19 se tiene por presentada a la importadora y no se hace lugar a la cancelación del DIT solicitada por la actora por improcedente, ya que la solicitud de exportación temporal N° 99 017 IT13 000009 P fue peticionada por 360 días (anverso del OM 1993 SIM) y acordada por 1 año (reverso del OM 1993 SIM), no existiendo solicitud de ampliación de plazo. Asimismo, se hace lugar a la prueba con las constancias agregadas en autos en copia simple. A fs. 20 se ponen los autos para alegar, alegato que es presentado por la imputada a fs. 23. A fs. 25 se emite el Dictamen N° 1173/04. A fs. 26 se dicta la Resolución Fallo N° 1169/2004 apelada en autos. A fs. 29/31 la recurrente acredita la interposición de recurso ante esta instancia.

V.- Que la Ley 27.260 “Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados”, en el art. 52 del Título II “Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras” del Libro II, establece que: *“Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016, inclusive, o infracciones cometidas relacionadas con*

dichas obligaciones....". "Se consideran comprendidas en el presente régimen (…) los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 y sus modificaciones...".

Que el art. 56 de la Ley 27.260, en lo que importa, establece que: *"...Las multas y demás sanciones, correspondientes a* ***obligaciones sustanciales*** *devengadas al 31 de mayo de 2016****, quedarán condonadas de pleno derecho****, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha..."*.

Que la Resolución 3920/2016 en el art. 2, en lo que aquí interesa, establece que: *"Podrán incluirse en el presente régimen, las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social vencidas al día 31 de mayo de 2016, inclusive, así como las infracciones cometidas relacionadas con esas obligaciones" "Se considerarán comprendidas en lo dispuesto en el párrafo precedente las obligaciones que se indican a continuación: (...)" "a) Los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación cuyo hecho imponible hubiera sido perfeccionado hasta el día 31 de mayo de 2016, inclusive, y las liquidaciones de los aludidos tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones, así como las multas por infracciones cometidas hasta la citada fecha, todo ello conforme a lo previsto por la Ley N° 22.415 y sus modificaciones"(cfme Res 4007/2017).*

Que el art. 18 de la Resolución 3920/2016 dispone que: *"...El capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.260, producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación*".

Que la Resolución 4007/2017, en el art. 3 establece que: "*El beneficio de condonación de sanciones en materia tributaria aduanera respecto del régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, establecido en el Título II del Libro II de la Ley N°27.260 y reglamentada por la Resolución General N°3.920 y sus modificatorias, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 55 y en los Artículos 56, 57 y 62 de la ley citada, así como a lo indicado en los artículos siguientes de la presente. El juez administrativo interviniente será responsable de evaluar y aplicar las pautas de liberación en cada caso concreto"* y en el art. 4 dispone: *"Están alcanzados por el beneficio de condonación las sanciones previstas en la Ley N° 22.415 y sus modificaciones, correspondientes a infracciones - formales o sustanciales/materiales- cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas"* y en el art. 6 establece que: *"Cuando se trate de sanciones, que no se encuentren firmes ni abonadas, correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, el beneficio de condonación se aplicará cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) La obligación sustancial se encuentre íntegramente cancelada al 23 de julio de 2016, inclusive, y la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha...". "...Se consideran como infracciones sustanciales/materiales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los Artículos 954, inciso a), 965, inciso b), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-,* ***970****, 971, 973, 985, 986 y 987 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones"*.

Que en el caso de autos se ha imputado a la reclamante la comisión de la infracción prevista en el artículo 970 de la ley 22.415, apelando ante esta instancia la multa impuesta de $ 6.019,31.

Que los tributos relacionados al DIT N° 99 017 IT13 000009 P, devengados como consecuencia de la infracción endilgada fueron cancelados a través de la nacionalización de la mercadería en cuestión mediante la destinación N° 01 017 IC81 000005 F, oficializada fecha 11/01/2001 (ver las carpetas de tales destinaciones obrantes a fs. 3 y 4 de las act. adm.). El informe técnico de la Sección Registros obrante a fs. 2 de las act. adm., señaló que *"Con fecha 11/01/2001 y mediante la destinación de nacionalización de referencia, se nacionaliza el total de la mercadería ingresada por admisión temporal"*. Dicha circunstancia fue receptada por la Disposición de apertura de sumario, por la corrida de vista y finalmente por la resolución aduanera que condenó a la imputada por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A. intimando solamente al pago de una multa.

Que en virtud de lo expuesto, encontrándose acreditada en autos la cancelación de los tributos originados por la infracción imputada, corresponde -en cuanto ha lugar por derecho y en los términos del art. 56 de la Ley 27.260 y normas complementarias-, declarar condonada la multa impuesta en la Resolución Fallo Nº 1169/2004, por la infracción sustancial prevista, y disponer oportunamente el archivo de la causa.

VI.- Que atento la forma en que se decide, según la redacción del art. 14 inciso a) de la Resolución General 3920 (AFIP) del 28/07/2016, las costas deben ser impuestas en el orden causado dado que la condonación legalmente impuesta, implica que no haya parte vencida.

Por ello, voto por:

1.- Tener por condonada la multa prevista por el art. 970 del Código Aduanero, impuesta por la Aduana en la Resolución Fallo N° 1169/2004 dictada en la Actuación N° 12657-825-2005 (SA 17-03-051), único aspecto apelado en autos, según los términos de la Ley 27.260 y con el alcance previsto por las Resoluciones Generales AFIP 3920/2016 y 4007/2016. Con costas por su orden.

2.- Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, oportunamente remítanse en devolución las actuaciones administrativas a la DGA en la forma de estilo.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Tener por condonada la multa prevista por el art. 970 del Código Aduanero, impuesta por la Aduana en la Resolución Fallo N° 1169/2004 dictada en la Actuación N° 12657-825-2005 (SA 17-03-051), único aspecto apelado en autos, según los términos de la Ley 27.260 y con el alcance previsto por las Resoluciones Generales AFIP 3920/2016 y 4007/2016. Con costas por su orden.

2.- Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, oportunamente remítanse en devolución las actuaciones administrativas a la DGA en la forma de estilo.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con la remisión ordenada en el punto 2 y oportunamente archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.04.19 20:48:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.04.20 09:27:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.04.20 11:13:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.20 11:13:19 -03:00